

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO  
PANEL XI

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

ELVIN SOTO  
SANTIAGO, ET ALS

Apelante

KLAN201601511

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Civil. núm.:  
CCD2012-0067 (302)

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece ante este foro intermedio el Sr. Elvin Soto Santiago (en adelante el apelante o el señor Soto Santiago) mediante escrito de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI), el 11 de mayo de 2016, notificada y archivada en autos el 17 del mismo mes y año.

Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Scotiabank de Puerto Rico (en adelante el apelado) y en su consecuencia la demanda de cobro de dinero contra el apelante. Asimismo, condenó al apelante a satisfacer el pago adeudado por la suma de \$59,826.91. También decretó *Con Lugar* la solicitud de desestimación que presentó la Sra. Judith Giraud Piñeiro y ordenó la desestimación con perjurio de la acción en su contra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

**I.**

Como parte de un contrato de arrendamiento financiero de automóvil suscrito con RG Premier Bank, el apelante se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual de \$1,558.51, que incluía el financiamiento de la suma de \$107,590 pagadero a 60 meses. No obstante, el apelante no cumplió con los pagos acordados conforme al contrato suscrito.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2010, el apelado le notificó al señor Soto Santiago que había declarado vencido el contrato. Por ello, le solicitó el pago por la cantidad adeudada de \$53,979.73. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2011 la institución financiera le notificó al apelante sobre la venta del auto, objeto del contrato suscrito, por la suma de \$7,959.

A la fecha del 18 de noviembre de 2014, el apelante adeudaba \$40,496.38 por concepto de principal; \$4,323.07 por los intereses vencidos hasta el 20 de diciembre de 2011; \$701.25 de cargos por demora; \$500 por cargos de transportación y \$13,806.21 por concepto de honorarios de abogado según pactados. Todas estas cantidades fueron declaradas vencidas, líquidas y exigibles luego que la institución intentara su cobro sin resultado alguno.

Por ello y ante la imposibilidad de poder recuperar su acreencia, el 7 de febrero de 2012 el apelado presentó una demanda de cobro de dinero contra el apelante, su entonces esposa Judith Giraud Piñeiro (identificada en la demanda original como Jane Doe) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En su reclamación, el apelado solicitó el pago de \$40,496.38, por concepto de principal más otros cargos.

Tras varios trámites procesales, que incluyó el emplazamiento al apelante, más no así a Giraud Piñeiro y la sociedad legal de gananciales, el foro de instancia permitió

enmendar la demanda para incluir como parte a Giraud Piñeiro y la comunidad de bienes compuesta por esta y el apelante. Esto así, luego que estos concretaran su divorcio y no liquidaran la sociedad legal de gananciales.

El 25 de abril de 2013, el apelante presentó su contestación a la demanda negando los reclamos en su contra. Igualmente, el 6 de agosto de 2013, la señora Giraud Piñeiro contestó la demanda. En su escrito, expuso que no conocía de la deuda y que no fue parte de la transacción que llevó a cabo su ex esposo con RG Premier Bank. Alegó, además, que al momento de la transacción comercial esta se encontraba separada del apelante y en trámites de divorcio, por lo que no recibió ningún beneficio de la misma.

El 20 de noviembre de 2014 el apelado presentó una moción de sentencia sumaria. Por su parte, el 29 de diciembre de 2014, el apelante presentó su oposición en la que planteó la nulidad de la transacción. Sobre este particular, argumentó que su entonces esposa Giraud Piñeiro no consintió la transacción por no suscribir el contrato de arrendamiento que llevó a cabo con el banco. Sostuvo también que existía controversia sobre el balance adeudado reclamado y la partida por concepto de honorarios de abogado. Según expuso el apelante, la suma por honorarios de abogado constituye un enriquecimiento injusto y va contra el orden público.

También, en la misma fecha compareció la señora Giraud Piñeiro para presentar su oposición a la demanda en su contra. Asimismo, presentó una solicitud de desestimación por entender que ella no consintió la transacción al no suscribir el contrato de arrendamiento. Alegó que no fue notificada de la venta del vehículo, ni de la deuda o cobro de dinero.

El 11 de mayo de 2016, el tribunal apelado emitió una Sentencia en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia

sumaria y en su consecuencia condenó al apelante a satisfacer el pago por \$59,826.91. También, decretó *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la señora Giraud Piñeiro y ordenó la desestimación con perjuicio de la acción en su contra.

Inconforme con esta determinación, el apelante acudió ante este foro intermedio y nos señaló los siguientes cinco errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación radicada por la parte codemandada-recurrente, por haber transcurrido el término de 120 días para emplazar a tenor con la Regla 4.3(b) de las de Procedimiento Civil y por ende faltar parte indispensable, a tenor con las disposiciones de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo al declarar No Ha Lugar la Oposición a Demanda Enmendada radicada por la parte codemandada-recurrente, e ignorar las disposiciones contenidas en la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil del año 2009 permitiendo a la parte demandante-recurrída enmendar la Demanda para traer al pleito a Judith E. Giraud Piñeiro (Jane Doe en la demanda original), quien había sido traída en la demanda original con nombre ficticio y quien no fue emplazada, y traer una Comunidad de Bienes cuando el debido proceso de ley es una vez emplazada la Sociedad Legal de Gananciales, sustituir el nombre correcto una vez advenido en conocimiento de la disolución del matrimonio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia sumariamente en contra de la parte apelante a pesar de que la parte apelada dejó de acumular partes indispensables, como lo es la Sociedad Legal de Gananciales la cual luego del divorcio del apelante, advino a ser la Comunidad de Bienes entre Elvin Soto Santiago y Edith Giraud, y/o a la actual esposa del demandado, quien puede tener un interés o de propiedad. Por lo que al no incluirse a la Comunidad de Bienes, a falta de parte indispensable, la demanda debe ser desestimada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo, al no decretar que el contrato es anulable toda vez que la demandada, Edith Giraud no consintió el mismo ni lo avaló.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria existiendo hechos controvertidos que merecían ser corroborados incluyendo el principal y honorarios de abogado.

**II.****A.**

En nuestro ordenamiento jurídico, “[l]as obligaciones nacen de la ley, **de los contratos** y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992 (Enfasis nuestro.) Las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo así pactado. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En virtud del principio conocido como la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.<sup>1</sup> Así pues, una vez perfeccionado un contrato, las partes que lo suscriben están sujetas, además de honrar el cumplimiento de lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.<sup>2</sup>

Por otra parte, cabe destacar que la regla general en cuanto a la interpretación de los contratos es que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.<sup>3</sup> Ahora bien, el mismo articulado estatuye que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Para conocer la verdadera intención de las partes contratantes cuando

---

<sup>1</sup> Véanse, también, *Oriental Finance v. Nieves*, 172 DPR 462, 470-471 (2007); *Vélez v. Izquierdo*, 162 DPR 88, 98 (2004).

<sup>2</sup> Véase, además, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

<sup>3</sup> Véanse, *CFSE v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

se obligaron se examinan sus actos coetáneos y posteriores al contrato. Artículo 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, aun cuando la disposición antes citada dispone sobre los actos coetáneos y posteriores al contrato, ello “no excluye los actos anteriores ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes”. *Coop. La Sagrada Familia v. Castillo*, 107 DPR 405, 417 (1978). Al respecto, el alto foro manifestó que la interpretación de los contratos y demás actos jurídicos, aunque haya de partir de la expresión contenida en las palabras pronunciadas o escritas, no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las mismas; y ha de indagar fundamentalmente la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados, como así viene a sancionarlo dicho artículo el cual no excluye los actos anteriores, ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes. *Id.*

### **B.**

La Sociedad Legal de Gananciales es una entidad jurídica que tiene una personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 594 (1984). Esta “no absorbe la personalidad individual de los cónyuges”. *Pauneto v. Núñez, supra; Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862, 864 (1981). Sobre esta se ha indicado que, la Sociedad de Bienes Gananciales “es una entidad económica familiar *sui generis*, de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas.” *Reyes Castillo v. Cantera Ramos*, 139 DPR 925 (1996), citando a Cuevas Segarra, Práctica

Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil, Vol. II Cap. IV, pág. 87, Publicaciones JTS, (1979).

Durante la existencia de la Sociedad Legal de Gananciales, los cónyuges se consideran codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. “[L]a masa ganancial está compuesta por bienes y derechos, que estando directa e inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas.” Joaquín J. Rams Albesa, *La Sociedad de Gananciales*, pág. 28 (1992).

A esos fines, el Artículo 91 del Código Civil, 31 LPRA sec. 284, en lo pertinente, dispone que, salvo estipulación en contrario, “[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal”. *Id.* Por su parte, el Artículo 93 del referido Código, 31 LPRA sec. 286, establece que “cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal.” Dispone, además, el citado Artículo 93 que “[c]ualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.” *Id.* En tanto, el Art. 1313 del Código Civil, *supra*, establece que ninguno de los dos cónyuges podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.

A pesar de lo anterior, se ha excluido de responsabilidad a la sociedad legal de gananciales cuando las deudas u obligaciones son contraídas **sin** beneficio de la familia. En fin, la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo puede resumirse de la siguiente forma: (1) la deuda u obligación deben servir a un interés

de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba reposa en el cónyuge o la sociedad legal de gananciales que niegue responsabilidad. Esa carga puede invertirse con facilidad. El cónyuge debe demostrar, *prima facie*, no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos. De esta forma, se invierte el peso de la prueba; y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el artículo 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663. Véase, *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 134-135 (1985) y casos allí citados.

### C.

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, a la pág. 494 (1995); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, a la pág. 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a las págs. 21-22 (1993). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), establece un



término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Del Secretario o Secretaria no expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días o la prórroga concedida, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello como sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, lo que incide en el principio de celeridad del ordenamiento procesal. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

Distinto a lo que disponía las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, bajo las nuevas reglas el juez no cuenta con la facultad discrecional de conceder prórroga para diligenciar emplazamientos por justa causa. Deberá limitarse a concederla solo cuando el emplazamiento no se haya expedido el mismo día de presentación de la demanda y el demandante haya solicitado oportunamente prórroga.

En cuanto al emplazamiento y previo a las vigentes Reglas de Procedimiento Civil a la Sociedad Legal de Gananciales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en acciones donde se pudiera afectar el patrimonio de la Sociedad de Bienes Gananciales, resultaba aconsejable y en ciertas circunstancias indispensable, que ambos cónyuges estuvieran incluidos como partes en la acción. *Reyes Castillo v. Cantera Ramos*, *supra*; *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 DPR

474 (1975); *Pauneto v. Núñez*, supra. Cónsono con esta determinación, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil establecen que para adquirir jurisdicción sobre cada cónyuge y la Sociedad Legal de Gananciales, hay que emplazarlos a los tres por separado. En el caso de la sociedad, el emplazamiento se hará “entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”, según dispone la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), **por ser ambos sus representantes legales**. Cf. *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588, 592 (2001), y *Reyes Castillo v. Cantera Ramos Inc.*, supra, a la pág. 929 (1996).

Los requisitos que dispone esta Regla son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra, a las págs. 374-375. Esto es así porque el acto del emplazamiento está atado al concepto de jurisdicción sobre la persona y la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a la pág. 931 (1997). Si no se cumplen cabalmente estos requisitos, el emplazamiento hecho es ineficaz y el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, a la pág. 913.

En nuestro sistema adversativo el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). El emplazamiento persigue, primordialmente, dos propósitos: notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994). De otra parte, el emplazamiento

constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

**D.**

Una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos podrían verse afectados. Véase, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). La exclusión de una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley de la parte ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012); véase, además, *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77, 82 (1974).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 enmarca y regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Véase, *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 509-512 (2015). En *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014), el Tribunal Supremo reiteró que una parte indispensable se define como:

“aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”.

Ese “interés común” que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito. Tiene que ser “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). Además, debe ser real e inmediato, no meras especulaciones o un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606

(1983). Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005). Ello exige la distinción entre diversos géneros de casos. *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra, pág. 606. Por consiguiente, “los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” Es relevante, a su vez, “determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, págs. 732-733.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su ausencia en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733. Por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello “no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma.” *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 816 (1983); véanse, además, *García Colon v. Sucn. González* supra, pág. 548; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 679 (2001).

#### **E.**

La moción de sentencia sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG*

*Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Un hecho material es, según el Tribunal Supremo “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 36, es la disposición que provee el mecanismo procesal adecuado para que una parte solicite sentencia sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. En lo pertinente al presente caso, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.2, establece lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

El tribunal solo debe disponer de un caso de conformidad con este mecanismo cuando está convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). De este modo, los “hechos esenciales” son los que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar una solicitud de sentencia sumaria los tribunales de primera instancia deberán analizar los documentos que

acompañan la moción en solicitud de sentencia sumaria, los que acompañan el escrito de oposición y aquellos que obran en la totalidad del expediente. Luego de un examen cuidadoso de dichos documentos el tribunal estará en posición de determinar si la parte que se opone controvertió algún hecho esencial o material, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna. Véanse, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005).

La parte promovida no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que está obligada a refutar los hechos alegados mediante la presentación de prueba. En específico, deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Véase, Regla 36.3 (b)(1)(2)(3)(4) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Véanse, además, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 177 DPR 714, 721 (1986).

En fin, sobre el deber de oponerse a que se dicte sentencia sumaria, el Tribunal Supremo establece que el foro de instancia solo puede negarse a conceder la petición si la parte promovida presenta una oposición que esté basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a las págs. 213-214. “Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria”. *Id.*, a la pág. 214.

Sobre cuándo procederá dictar sentencia sumaria, la Regla 36.3, supra, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial

en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*.

En *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. De no existir controversias sobre hechos pertinentes y esenciales, debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. *Id.*

Con el beneficio de la doctrina aplicable antes reseñada, procedemos a resolver.

### III.

Por estar estrechamente relacionados atenderemos en conjunto los primeros tres errores señalados por el apelante.

La cuestión medular esbozada por el apelante en sus señalamientos de error, se reduce a determinar si el tribunal apelado falló al no desestimar la demanda incoada por faltar parte indispensable. Sobre este asunto, alegó que el apelado no emplazó dentro del término de 120 días establecido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, a la señora Giraud Piñeiro y a la Sociedad Legal de Gananciales, que además eran partes indispensables para resolver la demanda de cobro de dinero incoada por la parte apelada. Por ende, no procedía que se dictara sentencia sumaria en su contra. Veamos.

De los autos se desprende que el apelante suscribió un contrato de arrendamiento de auto el 8 de marzo de 2005. En aquel entonces el apelante se encontraba casado pero separado de su ahora ex esposa, la señora Giraud Piñeiro. Posteriormente, y ante el impago de la obligación contraída, el 7 de febrero de 2012 el apelado presentó una demanda por cobro de dinero contra este, su esposa, denominada Jane Doe, por sí y como coadministradores de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos D/B/A Gasolineras Speedway. En esta misma fecha el foro de instancia emitió el emplazamiento para el señor Soto Santiago, por sí y como coadministrador de la Sociedad Legal de Gananciales D/B/A Gasolineras Speedway y Jane Doe. Como vemos, la parte apelada sí incluyó a la entonces esposa del apelante y a la Sociedad de Gananciales en la demanda incoada. A su vez, el tribunal apelado emitió los correspondientes emplazamientos. El emplazamiento contra el apelante se diligenció el 15 de mayo de 2012. No obstante, de los hechos se desprende que no se emplazó a Giraud Piñeiro dentro del término de 120 días que exige la regla procesal. De los autos podemos colegir que en el momento en que el emplazador, el Sr. Gilberto Quiles le entregó al apelante el emplazamiento y copia de la demanda, este le comunicó que no era casado. Por ello, el señor Quiles devolvió a la parte apelada el emplazamiento sin diligenciar.<sup>4</sup>

Ante estos hechos, no hay duda que el TPI no adquirió jurisdicción sobre la señora Giraud Piñeiro y la Sociedad Legal de Gananciales. La norma procesal exige que se entregue copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges para que la Sociedad Legal de Gananciales quede debidamente emplazada. Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *Vega v. Bonilla*, *supra*; *Reyes Castillo v. Cantera Ramos Inc.*, *supra*. Procedía entonces que

---

<sup>4</sup> Véase la Moción en Cumplimiento de Orden, Apéndice, pág. 10.



el foro primario desestimara sin perjuicio la acción contra Giraud Piñeiro y la Sociedad Legal de Gananciales, conforme la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el curso procesal que se siguió fue otro.

Después de varios trámites procesales, el apelado presentó una *Moción para Enmendar Demanda y Desistir de la Sociedad Legal de Gananciales*.<sup>5</sup> En su escrito, solicitó se emitieran los emplazamientos contra la señora Giraud Piñeiro y la Comunidad de Bienes que surgió luego que se decretara el divorcio entre esta y el apelante y no se liquidara la Sociedad Legal de Gananciales. Asimismo, solicitó el desistimiento en cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales. El 13 de agosto de 2012, el foro de instancia dictó Sentencia Parcial autorizando la solicitud para enmendar la demanda y ordenó el archivo sin perjuicio de la demanda contra la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el señor Soto Santiago y Giraud Piñeiro. Emitidos los correspondientes emplazamientos, la señora Giraud Piñeiro quedó debidamente emplazada.

Este trámite seguido por el TPI subsanó cualquier falta de jurisdicción sobre la persona de Giraud Piñeiro y la Comunidad de Bienes pos ganancial compuesta por esta y el apelante. En consecuencia, la alegación del apelante sobre falta de parte indispensable es inmeritoria. Con la enmienda a la demanda y la emisión de los emplazamientos, el tribunal *a quo* adquirió jurisdicción sobre las partes.

Reiteramos que en este caso solamente procedía que se desestimara la acción contra la señora Giraud Piñeiro y la Sociedad Legal de Gananciales por falta de jurisdicción, pero no así contra el señor Soto Santiago. De los documentos contenidos en el

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que la solicitud de enmienda a la demanda surgió luego que el apelante compareciera al TPI mediante una *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden* al Honorable Tribunal, en la que indicó que al momento de contratar con la institución financiera estaba casado con Giraud Piñeiro.

expediente de autos, se deduce que el financiamiento solicitado por el apelante lo hizo en su carácter particular y como D/B/A de Gasolineras Speedway. A esta transacción no compareció Giraud Piñeiro para consentir la misma, que en ese momento se encontraba separada del apelante. Es evidente que el contrato suscrito no fue para beneficio de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el apelante con su entonces esposa, sino para beneficio de su negocio. *WRC Props., Inc. v. Santana*, supra. Por otro lado, el apelado tampoco inquirió sobre el estado civil del apelante al momento de contratar con este. Al aceptar únicamente la firma del señor Soto Santiago, este limitó el cobro de su acreencia a la persona del apelante. *Id.* Por ende, su reclamo solamente procedía contra el señor Soto Santiago.

Al resolver de esta manera, se hace innecesario entrar a dilucidar los méritos del cuarto error señalado.

Por último, el apelante señaló que el foro de instancia erró al dictar sentencia sumaria, a pesar de existir hechos en controversia sobre el balance de la deuda, los intereses y los honorarios de abogado. Sin embargo, este no logró controvertir los alegados hechos en su *Oposición a Sentencia Sumaria*. Al examinar su escrito, advertimos que este no cumplió con lo mandatado en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. De hecho, no argumentó en derecho la razón por la que no procedía se dictara sentencia sumaria en su contra. Meramente se limitó a hacer alegaciones sin aducir prueba que rebatiera los supuestos hechos en controversia. La norma procesal y su jurisprudencia interpretativa es clara al señalar que la parte que se opone no puede cruzarse de brazos y solo descansar en sus alegaciones. Esta está obligada a controvertir los hechos mediante la presentación de prueba. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. En consecuencia, no erró el tribunal de instancia al dictar sentencia sumaria en contra de la

parte apelante. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra;  
*Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

**IV.**

En mérito de lo anterior, resolvemos confirmar la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Vicenty Nazario concurre sin escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones